

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

**AUTO N°: 461**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil

veintiuno (2021)

<p><i>Proceso: Ejecutivo por alimentos</i> <i>Demandante: MARIA DEL PILAR HERRERA SILVA</i> <i>Demandado: HELMER TABARES BENJUMEA</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00103-00</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**I.- ASUNTO:**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no librar mandamiento de pago, se plasman las siguientes.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, encuentra el Despacho que:

1°) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del citado estatuto procesal, que a reglón seguido reza: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reitera los pronunciamientos realizados por esa corporación, frente a la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial, por no encontrarse dichos procesos dentro de las excepciones para litigar en causa propia conforme lo preceptuado en el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

2°) No hay precisión y claridad frente a lo que se pretende con la demanda, ni están los hechos que le sirven a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3°) No se aporta la dirección física ni electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales.

Como quiera que el escrito allegado no reúne estos requisitos, el juzgado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, para que la parte demandante constituya apoderado judicial y éste la corrija conforme a las reglas vigentes, habida cuenta que se incurrió en la causal 1 y 5 del artículo 90

del Código General del Proceso, y en las establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) ABSTENERSE** DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva por Alimentos, instaurada por la señora MARIA DEL PILAR HERRERA SILVA, en contra del señor HELMER TABARES BENJUMEA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

*Firmado Por:*

*BERNARDO LOPEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*77bd3344201c8b973b26a707e74a42b8c3b668aefd75528d205cf76d9f10c4d1*

*Documento generado en 06/05/2021 02:15:19 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*